

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	No. 261
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LEIDYS DEL CARMEN OTERO DELGADO
EJECUTADO	JAIRO ANTONIO ROJAS ESPINOSA
RADICADO	05-001-31-10-008-2021-00617-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos, por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés del menor ROHYER DAVID ROJAS OTERO, representado por su madre LEIDYS DEL CARMEN OTERO DELGADO, a través de apoderado, y en contra del señor JAIRO ANTONIO ROJAS ESPINOSA. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor JAIRO ANTONIO ROJAS ESPINOSA, por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés del menor ROHYER DAVID ROJAS OTERO, representado por su madre LEIDYS DEL CARMEN OTERO DELGADO, quien actúa a través de apoderado, por la suma **NUEVE MILLONE QUINIENTOS MIL PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$9.500.000,00)** como capital, y la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$246.000,00)**, por concepto de intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

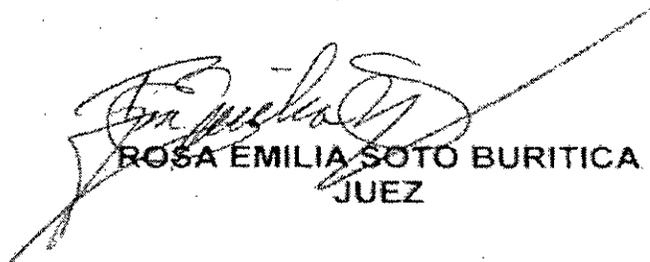
TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. Y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora DIANA MARCELA GARCIA TOBAR, portadora de la T.P. Nro. 262.626 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ